

VII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología
XXII Jornadas de Investigación XI Encuentro de Investigadores en Psicología del
MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos
Aires, 2015.

Efectos subjetivos de la nominacion en el ordenamiento jurídico.

Conte, Desire.

Cita:

Conte, Desire (2015). *Efectos subjetivos de la nominacion en el ordenamiento jurídico. VII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXII Jornadas de Investigación XI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-015/585>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

EFECTOS SUBJETIVOS DE LA NOMINACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Conte, Desire

Universidad de Buenos Aires. Argentina

RESUMEN

Con la caída de la última dictadura militar Argentina, inicia en el país un proceso democrático que podría caracterizarse como heterogéneo si observamos las diversas posiciones que asumen quienes formaron parte del Estado en ese transcurso de tiempo respecto a las acciones que debían tomarse ante los hechos ocurridos. Nos interesa situarnos en la fase que comienza con los juicios por delitos de lesa humanidad tal como los conocemos hoy luego de la derogación de las leyes de la exculpación. Esta última instancia del proceso es la que nos permite pensar al sujeto singular en su posición de testigo y los modos en que el derecho puede producir una verdad colectiva a partir de verdades únicas y singulares. Haremos un recorrido que dará cuenta del modo en que se constituye la figura jurídica denominada delitos contra la libertad sexual por resultar paradigmática en dos aspectos, por un lado da cuenta de un proceso de construcción jurídica que opera como verdad; y por otro permite problematizar la tensión irreductible entre lo público y lo íntimo en su disyunción de lo privado en su nivel más complejo.

Palabras clave

Condiciones, Construcción, Verdad, Testimonio

ABSTRACT

SUBJECTIVE EFFECTS OF NOMINATION IN THE LEGAL SYSTEM

When the last Argentine dictatorship fell down, started in the country a democratic process that could be characterized as heterogeneous if we look at the various positions taken by those who were part of the state in the course of time regarding the actions to be taken as response to the events. We want to place ourselves in the phase that begins with trials for crimes against humanity as we know today after the repeal of the laws of exculpation. This process ultimately is what allows us to think the singular subject in its position of control and the ways in which the law can produce a collective truth from unique and singular truths. We will tour that will realize the way in which the legal concept called crimes against sexual freedom become paradigmatic in two ways, firstly it realizes a process of legal construction which operates as truth; and secondly it allows irreductible problematize the tension between public and private in their disjunction of the privado in its more complex level.

Key words

Terms, Construction, Truth, Testimony

Introducción

Durante la dictadura cívico-militar que ocurrió en Argentina entre los años 1976 y 1983, el Estado totalitario impartió mediante sus representantes en el marco de su gobierno una serie de delitos llevados a cabo de modo sistemático que incluyeron el secuestro de personas, asesinato, robo y apropiación de niños y bebés, robo a la propiedad, tortura de todo tipo y violaciones sexuales entre otros crímenes a hombres y mujeres adultos y menores de edad.

Con el advenimiento de la democracia, en 1983 comenzaron una serie de juicios para juzgar los delitos cometidos por la dictadura. Los mismos fueron interrumpidos por decisión del Estado de entonces a partir de fundamentos legales[i] y luego de un largo período caracterizado por la impunidad -en el año 2005-, reanudados por un Estado innovado a partir de la revisión de su estatuto legal vislumbrando otro destino posible para las víctimas directas y la sociedad en su conjunto.

El período democrático

Se tomó la decisión de comenzar un proceso sancionador introduciendo así una diferencia en una sociedad abandonada a los efectos devastadores que la impunidad produce en las subjetividades.

En un primer momento, el terrorismo operó sobre el total de la sociedad mediante la aniquilación de una gran parte de su generación más joven produciendo así sus víctimas directas; en un segundo tiempo -cuando cada uno de los sujetos de esa sociedad fue obligado a aceptar los crímenes a la humanidad bajo la noción del canalla eufemismo *daño colateral* o *excesos*[ii] en el cumplimiento de órdenes e impedido de cuestionarla ante la ley en nombre de la paz social- el Estado democrático silenció a la sociedad promoviendo la identificación a ese lugar de víctima como único nombre posible para el sujeto (Gutiérrez, C; Lewkowicz I., 2004) al sustraerle la dimensión política a los hechos, al no permitir que los hechos fueran pensados en el ámbito de la polis. Arendt expresa que “tal vez haya verdades más allá del discurso y tal vez sean de gran importancia para el hombre en singular (...) para el hombre en cuanto no sea un ser político, pero los hombres en plural, o sea, los que viven, se mueven y actúan en este mundo, sólo experimentan el significado debido a que se hablan y se sienten unos a otros a sí mismos”, introduciendo la idea de dimensión social como condición de existencia humana. Entendemos la referencia al hombre en singular como una abstracción teórica; se trata del hombre por fuera de su estatuto de ser social, estatuto que se impone como soporte y condición de posibilidad de la emergencia de su singularidad.

La imposición de silencio desterró la palabra y a su portador de la polis, el ámbito en que la ley se pronuncia (Gutiérrez, 2015. P 141). Operó como un límite que circunscribe el *relato de los crímenes a una función catártica* (Gutiérrez, 2015. P 141) desempeñada en un ámbito privado en el mejor de los casos que sin un reconocimiento en *lo público*[iii] tiene como destino una repetición traumática propia de las predicciones de *Casandra*[iv].

La posibilidad de institucionalizar el relato trae aparejada una res-

titución de verdad a nuestra historia que porta como contracara positiva de los efectos sociales, la posibilidad de algo del orden de la reparación en quienes el derecho señala como transmisores de parte de esa verdad: los testigos. “En la medida en que así va sucediendo, se alivia la carga del testigo. En una suerte de paralelo con la obra de un creador, se podría decir que su producción ya no le pertenece. Quien brinda testimonio, que en su rol de “testigo necesario” escribe la historia, asume un rol distinto del que otrora le había destinado la represión, el de diseminador del terror.” (Careaga, 2012) Esta posibilidad podría perderse si las condiciones de hospitalidad que brinda la escena judicial, no dan alojamiento a algo de la singularidad del testigo. No se trata de un valor *per se* del acto de testimoniar (Gutierrez, 2015)

La condición para ese cambio de rol que comporta la institución de una verdad desconocida antes del reconocimiento del testigo, es que el derecho legitime ese relato (Foucault, 1976), que le otorgue validez. Si el derecho tiene los elementos para reconocer esta verdad es porque en la voz de los diferentes testigos que hablan en la escena jurídica brindando los dolorosos relatos de *vivencias únicas y singulares* puede aislar un factor común y *constituir un relato colectivo que muestra la sistematización, repetición y planificación del Terrorismo de Estado.* (Careaga, 2012)

Establecidas las condiciones sociales necesarias -esto es una verdad colectiva producida a partir de la pronunciación del derecho sobre el reconocimiento del genocidio que tuvo lugar en Argentina (Sentencia a Etchecolatz, 2006) y los posteriores juicios y condena a los genocidas-, es posible establecer los problemas que surgen dentro del marco de esos juicios para el testigo a partir de la tensión irreductible que se produce en el encuentro del padecimiento íntimo e inabordable de un sujeto que ha sido víctima de vivencias inhabitables, con la necesidad de producir un texto coherente que fundamente ese padecimiento ante la ley, y a la vez resulte funcional al sistema jurídico como la parte de un todo consistente -condición para alojar a ese sujeto en la polis-. Tensión irreductible entre la normativización que exige la ley y la posición singular excluyente desde la que puede hablar un sujeto.[v]

De eso no se hablaba

El dolor físico, es la experiencia más privada y la menos comunicable de todas las experiencias. Somos incapaces de transformarla en un aspecto adecuado para la presentación pública. (...) el dolor, verdadera experiencia entre la vida como “ser entre los hombres” y la muerte es tan subjetivo y alejado del mundo de las cosas y de los hombres que no puede asumir una apariencia en absoluto.

Hannah Arendt

Dentro del contexto previamente establecido vamos a recortar un delito específico cuyo tratamiento judicial deficitario queda en evidencia cuando se realiza una lectura consciente de los testimonios y la respuesta judicial que esos testimonios han recibido a lo largo del proceso de democratización que la puesta en marcha que los juicios representan para nuestro país. Se trata de los delitos contra la libertad sexual. Estos delitos se presentan como una ocasión paradigmática para observar el desplazamiento de sentido que acontece en el proceso de construcción de una figura jurídica cuando se procede teniendo como horizonte la subjetividad.

La práctica judicial muestra aspectos problemáticos al tratar los delitos contra la libertad sexual. Estos problemas son planteados en el seno mismo de la escena judicial a partir de la ponderación de casos singulares indagando los efectos en las víctimas[v].

Hay un punto de dificultad casi insalvable tanto en la posibilidad de

relato del testigo como en las condiciones de hospitalidad (Gutierrez, 2015) que establece la justicia. “Se imponen mayores exigencias a los testigos para probar la violación sexual que para probar la tortura; se observa una negativa a aceptar la responsabilidad mediata en casos de violación sexual, entre otros.” (Aucía, A. y otros, 2012) Los delitos de violencia sexual vienen denunciándose desde el principio del proceso pero entonces era tomados como un modo de tormento, y no como como delitos autónomos, “prescindiendo del empleo de las figuras penales que nuestra legislación prevé específicamente para esas situaciones” [vii] Luego de 10 años de enjuiciamiento a los genocidas y de un arduo trabajo por parte de diferentes organizaciones de Derecho Humanos y de actores que forman parte del Estado y del mismo poder Judicial se está estableciendo poco a poco una posición dentro de la escena jurídica que permite ubicar esos hechos como casos que deben ser leídos en “continuidad” con el resto de los crímenes. En ocasión del tercer juicio oral por los crímenes de la ESMA y luego de dos años de audiencia, no hay acusados por delitos sexuales. Si bien son mencionados en los testimonios fueron encuadrados dentro de *tormentos* y nominados de ese modo. (Dandan, 2011)

Esto trae como consecuencia la invisibilización del mismo, no constaban en las sentencias, quedaban silenciados bajo otro nombre, del mismo modo que la palabra de la víctima, eso sumado a la transmisión histórica errónea que resulta de esta elusión.

Por otro lado, como segundo problema planteado, mencionamos que estos delitos, en nuestro ordenamiento jurídico son tipificados como delitos de instancia privada, esto es que se considera que no afectan al orden público de la sociedad y por lo tanto no pueden ser perseguidos por oficio de los poderes públicos.

Y por último, otro ámbito problemático surge de la concepción del abuso sexual como delito de propia mano, noción que tiene incidencia en la forma de responsabilizar a integrantes de la estructura represiva, mientras que en otros delitos se atribuye responsabilidad penal a título de coautoría y autoría mediata (Procuración General de la Nación, 2012), en estos casos la responsabilidad se circunscribe a quien cometió físicamente la acción. Se esconde el fin destructivo que tiene la acción, su calidad metodológica y se reduce a un delito que tiene como fin solo el placer sexual del perpetrador.

Las antes mencionadas son tipificaciones que derivan directamente del código procesal, operan como verdad; y entran en conflicto con la noción de lo sistemático y generalizado que solicita la definición de delito de lesa humanidad.

Se ha demostrado a lo largo de la historia que el delito denominado violencia sexual en sus diversas modalidades es sistemático bajo Estados genocidas. El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha distinguido “como actos constitutivos de los crímenes contra la humanidad: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable.” [viii]

De acuerdo a lo que establece la Procuración General de la Nación sosteniéndose en normativas internacionales, para que un delito sea declarado de lesa humanidad requiere que el ataque a la población haya sido generalizado o sistemático, lo cual no implica que cada clase de conducta (homicidios, torturas, violaciones, etc.) deba haber sido ella misma generalizada o sistemática. La distinción en la interpretación del texto de la ley permite esta nueva nominación para los delitos sexuales.

El camino de deconstrucción que implica la revisión del estatuto legal, ha permitido en estos juicios que el poder judicial este fuertemente intervenido por el Estado mediante organismos destinados

a proteger los Derechos Humanos que sin ser vinculantes sobre las decisiones judiciales por ser poderes independientes, ejercen una interpelación constante generando una enorme dificultad para que el poder judicial se sostenga en leyes añejas que presentan una enorme insuficiencia para alcanzar hechos inéditos.

Como abordar lo íntimo desde lo público

Antes mencionábamos como una necesidad la sanción desde el Estado, y esta sanción, abordada desde la perspectiva de Arendt, implica un reconocimiento en el ámbito público de vivencias que podrían considerarse propias del ámbito privado. Arendt establece una distinción -que hunde sus raíces en la filosofía clásica-, entre lo privado como lo relativo al ámbito familiar donde prevalece una función específica: la supervivencia de sus integrantes y lo público como la esfera política, que desborda el propósito de mantener el proceso vital, ninguna actividad funcional tenía entrada en la esfera política. Leemos lo político en Arendt como lo ligado a la dignidad humana, lo que desborda lo necesario de la especie. Lo privado, en el sentimiento antiguo, denotaba un rasgo privativo, significaba el estado de hallarse desprovisto de algo, incluso de las más elevadas y humanas capacidades. "Un hombre que sólo viviera su vida privada, a quien, al igual que al esclavo, no se le permitiera entrar en la esfera pública, o que, a semejanza del bárbaro, no hubiera elegido establecer tal esfera, no era plenamente humano" (Arendt, 1958)

Dado que el ámbito privado tiene potestad sobre la supervivencia, desbordar esa esfera implicaba quedar desprotegido. "Quien entra a la esfera política debía estar preparado para arriesgar su vida, y el excesivo afecto hacia la propia existencia impedía la libertad, era una clara señal de servidumbre. Por lo tanto el valor se convirtió en la virtud política por excelencia" Es libre quien es capaz de arriesgar su vida. Ninguna actividad que sólo sirviera al propósito de ganarse la vida, de mantener el proceso vital, tenía entrada en la esfera política" (Arendt, 1958)

Siguiendo esta línea, entrar a la esfera pública que encuadra la escena judicial implica para el testigo asumir un riesgo, implica que será interpelado por la sociedad y convocado a recordar lo que en función de la supervivencia podría resultar conveniente olvidar. Es interesante introducir aquí la distinción que establece Lewkowicz (2002) entre la supervivencia, como acción destinada a perpetuar la especie y la experiencia como acto sostenido en la construcción de un destino singular. El testigo que sube al estrado acepta el vacío, la incertidumbre, la imposibilidad de calcular los resultados, la falta de garantías. Arriesga su historia y de muchos modos arriesga su vida. Quien da testimonio es cruzado en tanto humano, en términos de Rousseau (Arendt, 1958) por "la insostenible perversión del corazón humano por parte de la sociedad, su intrusión en las zonas más íntimas del hombre (...) La intimidad del corazón, a desemejanza del hogar privado, no tiene lugar tangible en el mundo, (...) Para Rousseau, lo íntimo (...) era más bien un modo subjetivo de la existencia humana." Esa intimidad es la que imprime el testigo en la esfera pública en el acto de testimoniar y es la única vía que permitiría la dignidad que Arendt asigna al ser político.

"Para nosotros la apariencia, -algo que ven y oyen otros al igual que nosotros- constituye la realidad. Incluso las mayores fuerzas de la vida íntima llevan una incierta y oscura existencia hasta que se transforman, desindividualizadas, en una forma adecuada para la aparición pública"

(...) Puesto que nuestra sensación de realidad depende por entero de la apariencia, y por lo tanto de la existencia de una esfera pública en la que las cosas surjan de la oscura y cobijada existencia, incluso en el crepúsculo que ilumina nuestras vidas privadas

e íntimas deriva de la luz mucho más dura de la esfera pública." (Arendt, 1958)

Conclusiones

Si bien resulta necesario recurrir al concepto de sujeto del inconsciente para quien se posiciona en la ética profesional que se inscribe en el marco teórico psicoanalítico al pensar la existencia y los modos en que la subjetividad se produce encarnada en los actores que constituyen el campo humano; es imperativo, para proteger verdaderamente la dignidad humana, establecer un *punto final* para el jurista[ix] en el *instante* en que la singularidad se pronuncia en la palabra del testigo. Para entender la noción de *instante* y *punto final* en que esta afirmación se soporta, es necesario despojar estos conceptos de su connotación temporo-lineal y atribuirles un estatuto lógico.

Convocar a hablar al testigo en la escena jurídica aparece como doble cara, la conjura de su singularidad[x]. No hay uno sin lo otro, entonces el punto final no puede establecerse como un límite cronológico, sino como un punto de imposibilidad. Se trata de un borde ético que recorre transversalmente el acto de testimoniar. Desde una perspectiva que entiende que en el campo de lo humano la sanción de la ley sólo puede operar regulando algo de la emergencia singular que produce un sujeto pero no anular ese modo singular sin generar un estrago en esa subjetividad, no es posible indicarle al testigo el modo en que debe responder por lo que se le pregunta, lo hará como pueda. Es una posición moral para el jurista que debe quedar garantizada por el derecho y no a merced del buen tino de cada quién, asumir que ese modo singular no falta a la verdad, sino que opera como *inmateria prima* para que él mismo en tanto cuerpo de la ley pueda establecer una verdad consensuada. Una verdad que nunca es acabada, porque lo que se le escapa por estructura a lo colectivo -general-, lo que no puede mancomunar, es el sujeto -singular-, tendrá que arreglárselas con el testimonio que cada testigo pudo producir. La verdad colectiva porta un vacío que sólo puede ser colmado intermitentemente por cada historia única, por verdades esenciales que no hacen conjunto. En términos arendtianos:

"...si tenemos una naturaleza o esencia sólo un Dios puede conocerla y definirla, y el primer requisito sería que hablara sobre un *quién* como si fuera un *qué*. (...) La perplejidad radica en que los modos de la cognición humana aplicable a cosas con cualidades *naturales*, incluyendo a nosotros mismos en el limitado grado en que somos especímenes de la especie más desarrollada de la vida orgánica, falla cuando planteamos la siguiente pregunta: <<¿Y quiénes somos?>>; a esto se debe que los intentos de definir la naturaleza humana terminan casi invariablemente en la creación de una deidad (...) Por otra parte las condiciones de la existencia humana nunca pueden explicar lo que somos o responder a la pregunta de quienes somos por la sencilla razón de que jamás nos condicionan absolutamente."

En esta misma línea Sartre entiende por humanismo que se admitan las consecuencias de que Dios no existe. Ser ateo para Sartre quiere decir que no hay en el Otro ninguna garantía con respecto a lo que le sucede al existente como tal. Quiere decir no apoyarse tampoco en ninguna filosofía laica que todavía siga buscando garantías. Desde Lacan podemos señalar que si se sustituye a ese Otro por las condiciones universales del saber, lo laico sigue siendo creyente. (Aleman, 2006)

Ese "¿Quiénes somos?" es la cuestión que soslayadamente se pone en juego cuando se convoca la palabra de un testigo en la escena jurídica para decir sobre el horror, porque una de las primeras

y necesarias preguntas es ¿quien es y era ud.? Y esa cuestión se inscribe en un doble registro, por un lado se alude al rol social de un sujeto y encuentra una respuesta concreta (militaba en; trabajaba de; me dedicaba a), y por otro, desliza tácitamente la pregunta informada sobre los motivos que lo llevaron hasta allí, dado que probablemente los habrá para cada sujeto, pero esa respuesta no hace conjunto, si hay una respuesta posible sólo podrá ser construida por cada quien de un modo singular en un recorrido que desborda el acto de testimoniar en un marco judicial. La cuestión de lo singular sólo puede dirimirse en una *dimensión clínica*[xi] y queda excluida por estructura de esa dimensión la posibilidad de operar desde la función taxativa del jurista. Sólo podrá ir en su su auxilio un analista si es convocado por el sujeto a habitar esa dimensión íntima.

Establecer políticas que insten al funcionario judicial a intervenir teniendo como horizonte - cuando el eje es el actor humano- una dimensión clínica, no implica darle acceso a esa dimensión, sino, advertir al mismo que su límite de intervención es la orilla de lo singular. De allí -el lugar donde el profesional que se desempeña en el ámbito de la salud mental, si un sujeto así lo consintiese en un ámbito privado[xii], sería convocado a intervenir-, el jurista queda excluido. La función desfallece en el borde, ya no de lo privado, sino de lo íntimo, dimensión sobre la que sólo su sujeto tiene potestad.

NOTAS

[i] “En diciembre de 1986, a dos años del retorno democrático que siguió a la dictadura militar, se había avanzado considerablemente en la investigación de los crímenes cometidos durante ese período negro de nuestra historia. Se disponía de pruebas concluyentes sobre aproximadamente 1.300 militares pertenecientes a las distintas fuerzas armadas, sobre quienes pesaban pruebas concluyentes de graves delitos. Entre ellos, secuestros ilegales, torturas, violaciones, privaciones prolongadas de la libertad, robo de bienes, sustracción y cambio de identidad de bebés y asesinatos masivos de personas bajo la figura de la desaparición. Estos militares eran sólo la punta de un iceberg. Las pruebas que los condenaban eran el fruto de años de investigación de los organismos de Derechos Humanos argentinos e internacionales. Pero todavía quedaba mucho más por investigar y se calculaba que si la indagación era consecuente y promovida por el Estado, la cifra de inculpados triplicaría como mínimo el número de los entonces involucrados. Fue allí que el gobierno constitucional tomó la decisión de poner un fin abrupto a las investigaciones. La ley de Punto Final estableció un límite temporal a las investigaciones. Recortó el corpus de lo jurídicamente tratable, limitándolo a lo investigado hasta diciembre de 1986, dejando sin efecto toda denuncia presentada con posterioridad a esa fecha. Pero pocos meses más tarde, en las pascuas de 1987, un grupo de los militares involucrados en estos por crímenes de lesa humanidad, se atrincheró en protesta para no ser juzgado. Fue el famoso levantamiento de los “carapintadas”, porque sus protagonistas se hacían marcas en la frente y las mejillas con pomada negra mostrando con ello su pretendida condición de combatientes. En esas condiciones, el gobierno cedió a las presiones y promulgó la Ley de Obediencia Debida, que relevaba de toda responsabilidad a la casi totalidad de esos 1.300 militares sobre los que pesaban pruebas concluyentes sobre crímenes horrendos. El argumento utilizado fue que cometieron tales crímenes bajo órdenes de sus superiores y que por lo tanto no eran responsables de lo que hacían.

(...) Quedaron como inculpados sólo los militares de más alto rango, fundamentalmente los nueve comandantes en jefe que se sucedieron en el Poder entre 1976 y 1983. Estos militares fueron juzgados y encontrados culpables en distintos grados. Pocos años más tarde, durante el siguiente gobierno constitucional, llegó el tercer tiempo de la exculpación: el Indulto. Todos ellos fueron indultados, es decir, perdonados.

El 14 de Junio de 2005, también bajo un gobierno constitucional, la Corte Suprema de Justicia, en un fallo histórico ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.” (Fariña, 2005) Y luego fueron declarados inconstitucionales los indultos otorgados entre 1989 y 1990.

[ii] En el informe las Fuerzas Armadas, llamado Documento Final ofrecían una versión justificatoria de su propio accionar. El pasado se presentaba como una “*guerra*” de consecuencias dolorosas pero inevitables, en la que, “*como en toda guerra*”, se habían cometido algunos “*errores y excesos*”. Había sido, en definitiva, una “*guerra sucia*”. (Memoria Abierta).

El Estado que sostuvo las leyes del perdón decidió reconocer esta versión. [iii] Arendt, 1958.

[iv] Personaje de la mitología griega a quien le fue otorgado por los dioses el don de conocer la verdad pero le fue sustraído el de la credibilidad condenándola a la locura solitaria de ser portadora de un saber que sólo ella conoce y nadie quiere escuchar sobre catástrofes futuras para su pueblo.

[v] Guetierrez, C.; Noailles, G. Destinos del testimonio: víctima, autor, silencio.

[vi] El material consultado para situar los testimonios nos lo proporcionaron los Libros *Grietas en el silencio* y *Putas y guerrilleras* consignados en la bibliografía.

[vii] Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado

[viii] Estatuto de Roma

[ix] Tomo la licencia de utilizar el término jurista para denominar a cualquier

persona que forme parte de la escena judicial, incluido el profesional de salud mental en esa posición en la que es asignado por el Estado u otros organismos.

[x] Destinos del testimonio:...

[xi] Domínguez, M. E.; Salomone, G. La transmisión de la ética: clínica y deontología.

[xii] Esto es por fuera de la *polis*. (Arendt)

BIBLIOGRAFÍA

Alemán, J. (2002). Notas antifilosóficas. Editorial Grama.

Arendt, H. (1958) La condición humana. Editorial Paidós (2014)

Ariel, A. (2005) La decisión. Introducción por Juan Jorge Michel Fariña. *Aesthethika*. Revista internacional de estudio e investigación sobre subjetividad, política y arte. Departamento de Ética, Política y Tecnología, Instituto de Investigaciones, Facultad de Psicología. Universidad De Buenos Aires. Volumen 6, Nº 1, Septiembre 2010.

Aucia, A.; Barrera, F.; Berterame, F.; Chiarotti, S.; Paolini, A.; Zurutuza, C. (2012) Grietas en el silencio. Editorial EdUNLPam

Careaga, A. M. (2012) Testigos necesarios. Página 12. Del día 12/01/2012. <http://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/9-185251-2012-01-12.html>

Dandan, A. (2015) Los crímenes que fueron invisibilizados. Página 12. Del día 22/05/2015 <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-273270-2015-05-22.html>

Domínguez, M. E.; Salomone, G. (2006) La transmisión de la ética: Clínica y deontología. Editorial Letra Viva

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)

Fariña, J. (1987). Algunas consecuencias de la amnistía/amnesia en la Argentina. Los tres tiempos de la exculpación. Otras realidades, otras vías de acceso. Editorial Nueva Sociedad. (1987)

Foucault, M. (1976) Genealogía del racismo. Editorial Altamira (1996)

Grave, R. (1955). Los mitos griegos. Editorial Ariel (2007)

Gutierrez, C; Noailles, G. (2015) Destinos del testimonio: víctima, autor, silencio. Editorial Letra Viva.

Lewkowicz, I. (2002) Ley de la manada. *Aesthethika*. Revista internacional de estudio e investigación sobre subjetividad, política y arte. Departamento de Ética, Política y Tecnología, Instituto de Investigaciones, Facultad de Psicología. Universidad De Buenos Aires. Volumen 9, Nº 2, Abril 2014.

Lewin, M.; Wornat, O. (2014) Putas y Guerrilleras. Editorial Planeta.

Procuración General de la Nación (2012) Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado.

Rozanski, C. (2006) Sentencia Etchecolatz. Tribunal Oral Nº 1 de La Plata. Poder Judicial de la Nación.